



## Boletín semanal

Boletín nº14 06/04/2021

### NOTICIAS

#### **El 'cheque' por retrasar la jubilación un año llegaría a 13.000 euros en rentas medias.**

El Gobierno plantea al posibilidad de extender en un pago único previo al retiro la cuantía correspondiente a esa mejora, en cada caso. Según los...

#### **Gestha pide un análisis de la caída de la recaudación por Sociedades en 2020, focalizado en grandes empresas.**

Los Técnicos de Hacienda han reclamado a la Agencia Tributaria un análisis detallado de las causas de la caída de la recaudación del Impuesto de ...

[Autónomos: así se pueden modificar los datos en la Seguridad Social para acceder a ciertos beneficios.](#)

[eleconomista.es](#) 05/04/2021

[El FMI reconoce la eficacia de los ERTE, pero aboga por reemplazarlos cuando la pandemia retroceda.](#)

[europapress.es](#) 31/03/2021

[La empresa no tiene por qué consultar los cambios de turno a los sindicatos si no afectan a 10 trabajadores](#)

[expansion.com](#) 05/04/2021

[UPTA propone un 'cheque cotización' de pago directo para autónomos que realicen trabajos esporádicos.](#)

[eleconomista.es](#) 03/04/2021

### FORMACIÓN

#### **Cómo retribuir a los socios.**

Seminario práctico, que trata las cuestiones más problemáticas para retribuir a los socios, ya sean administradores, trabajadores o sólo capitalistas.

### COMENTARIOS

#### **1<sup>er</sup> Trimestre Fiscal 2021. Como afecta el COVID-19 en los Modelos a presentar a la AEAT.**

Lamentablemente, la pandemia por el Coronavirus sigue causando estragos desde el

## JURISPRUDENCIA

### **La cantidad cuya devolución se acuerda porque se reconoce una deducción no aplicada, devenga intereses de demora desde la fecha del ingreso indebido**

Mecanismos de reembolso de las cantidades satisfechas indebidamente, regulados en los artículos 31 y 32 Ley General Tributaria. Devolución de ingresos indebidos y devolución derivada de la normativa del tributo. La cantidad cuya devolución se acuerda como consecuencia de una regularización con origen en unas actuaciones inspectoras en las que se reconoce una deducción no aplicada por el contribuyente, devenga intereses de demora desde la fecha del ingreso, dado que nos encontramos con una devolución de un ingreso indebido.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS - Medidas excepcionales (BOE nº 81 de 05/04/2021)**

Decreto-ley 1/2021, de 28 de enero, por el que se adoptan medidas excepcionales para facilitar el pago de determinadas deudas tributarias.

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### **Forma de pago del recargo de equivalencia en Adquisición Intracomunitaria de bienes.**

Consulta DGT V0361-21. El consultante es un profesional que realiza una actividad que tributa por el régimen especial del recargo de equivalencia...

## AGENDA

### **Agenda del Contable**

punto de vista sanitario y económico en nuestras vidas y eso...

## ARTÍCULOS

### **El Tribunal Supremo reafirma el criterio de la AEAT sobre los inmuebles en expectativa de alquiler: Imputación de rentas sin deducción de gastos.**

Aviso para los contribuyentes con inmuebles destinados al alquiler que aun no disponen de inquilino sobre la doctrina seguida por la Administración tributaria.

## CONSULTAS FRECUENTES

### **¿Ha preparado ya el registro retributivo? Sepa que debe tenerlo listo el 14 de Abril de 2021.**

Sepa que el Reglamento entra en vigor el próximo el 14 de Abril de 2021; y que en dicha fecha debe tener ya el registro retributivo de toda la plantilla.

## FORMULARIOS

### **Carta de despido disciplinario por utilización irregular de los medios telemáticos de la empresa**

Modelo de carta de despido disciplinario por utilización irregular de los medios telemáticos de la empresa

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME



Todo lo que necesitas en un mismo sitio POR MENOS DINERO

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

PRÚEBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Super Contable.com

Boletín nº14 06/04/2021

### Forma de pago del recargo de equivalencia en Adquisición Intracomunitaria de bienes.

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es un profesional que realiza una actividad que tributa por el régimen especial del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido. En el ejercicio de su actividad adquiere mercancía en China que es despachada a libre práctica en Bélgica para posteriormente ser enviada al consultante en España.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Forma de pago del recargo de equivalencia en la adquisición intracomunitaria realizada por el consultante.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

1. - El artículo 13 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29) dispone que *“estarán sujetas al Impuesto las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas a título oneroso por empresarios, profesionales o personas jurídicas que no actúen como tales cuando*

*el transmitente sea un empresario o profesional y dichas operaciones se consideren realizadas en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto.”.*

De conformidad con el artículo 15, apartado uno, letra a) de la misma norma, se entenderá por adquisición intracomunitaria de bienes *“la obtención del poder de disposición sobre bienes muebles corporales expedidos o transportados al territorio de aplicación del Impuesto, con destino al adquirente, desde otro Estado miembro, por el transmitente, el propio adquirente o un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.”.*

Por otro lado, el artículo 16, número 2º de la citada Ley 37/1992, establece que:

*“Se considerarán operaciones asimiladas a las adquisiciones intracomunitarias de bienes a título oneroso:*

*(...)*

*2º. La afectación a las actividades de un empresario o profesional desarrolladas en el territorio de aplicación del Impuesto de un bien expedido o transportado por ese empresario, o por su cuenta, desde otro Estado miembro en el que el referido bien haya sido producido, extraído, transformado, adquirido o importado por dicho empresario o profesional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional realizada en el territorio de este último Estado miembro.*

*Se exceptúan de lo dispuesto en este número las operaciones excluidas del concepto de transferencia de bienes según los criterios contenidos en el artículo 9, número 3º de esta Ley.”.*

Finalmente, a tenor de lo previsto en el artículo 71 de la Ley del Impuesto, las adquisiciones intracomunitarias de bienes se considerarán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto cuando se encuentre en este territorio el lugar de la llegada de la expedición o transporte con destino al adquirente.

Del escrito de consulta resulta que el consultante recibe bienes que se han importado y despachado a libre práctica en las Aduanas de Bélgica y que posteriormente son enviados a territorio de aplicación del Impuesto por su

intermediario. En tal caso, resulta que el consultante está realizando adquisiciones intracomunitarias de bienes las cuales estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

2.- El artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, en relación con el régimen especial de recargo de equivalencia, dispone que:

*“Uno. La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido exigible a los comerciantes minoristas a quienes resulte aplicable este régimen especial se efectuará mediante la repercusión del recargo de equivalencia efectuada por sus proveedores.*

*Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la obligación de autoliquidación y pago del Impuesto correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias de bienes y a las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2º de esta Ley.*

*Dos. Los sujetos pasivos sometidos a este régimen especial no estarán obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto a la Hacienda Pública en relación con las operaciones comerciales por ellos efectuadas a las que resulte aplicable este régimen especial, ni por las transmisiones de los bienes o derechos utilizados exclusivamente en dichas actividades, con exclusión de las entregas de bienes inmuebles por las que el sujeto pasivo haya renunciado a la exención del Impuesto en los términos previstos en el artículo 20, apartado dos de esta Ley por las que el transmitente habrá de repercutir, liquidar e ingresar las cuotas del Impuesto devengadas.*

*Tampoco podrán deducir las cuotas soportadas por las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza o por los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las actividades a las que afecte este régimen especial.*

(...)

*Tres. Los comerciantes minoristas sometidos a este régimen especial repercutirán a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo tributario del Impuesto a la base imponible correspondiente a las ventas y a las demás*

*operaciones gravadas por dicho tributo que realicen, sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el importe del recargo de equivalencia."*

Por otro lado, el artículo 156 de la Ley 37/1992, determina que *"el recargo de equivalencia se exigirá en las siguientes operaciones que estén sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido:*

*1º. Las entregas de bienes muebles o semovientes que los empresarios efectúen a comerciantes minoristas que no sean sociedades mercantiles.*

*2º. Las adquisiciones intracomunitarias o importaciones de bienes realizadas por los comerciantes a que se refiere el número anterior.*

*3º. Las adquisiciones de bienes realizadas por los citados comerciantes a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2º de esta Ley."*

Y en relación con los sujetos obligados al pago, el artículo 158 de la mencionada Ley del Impuesto establece que *"estarán obligados al pago del recargo de equivalencia:*

*1º. Los sujetos pasivos del Impuesto que efectúen las entregas sometidas al mismo.*

*2º. Los propios comerciantes sometidos a este régimen especial en las adquisiciones intracomunitarias de bienes e importaciones que efectúen, así como en los supuestos contemplados en el artículo 84, apartado uno, número 2º de esta Ley."*

3.- El artículo 61, apartado 3, número 1º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31 de diciembre), declara que:

*"3. Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación este régimen especial deberán presentar también las declaraciones-liquidaciones que correspondan en los siguientes supuestos:*

*1.º Cuando realicen adquisiciones intracomunitarias de bienes, o bien sean los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno,*

número 2.º, de la Ley del Impuesto.

*En estos casos, ingresarán mediante las referidas declaraciones el Impuesto y, en su caso, el recargo que corresponda a los bienes o servicios a que se refieran las mencionadas operaciones.”.*

Por su parte, el artículo 71, apartado 8, número 4º del citado Reglamento del Impuesto, establece lo siguiente:

*“8. Deberán presentar declaración-liquidación especial de carácter no periódico, en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas:*

*(...)*

*4.º Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan el derecho a la deducción o actividades a las que les sea aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o el régimen especial del recargo de equivalencia, cuando realicen adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto o bien sean los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, de la Ley del Impuesto.”.*

4.- En consecuencia, este Centro directivo le informa lo siguiente:

*La operación consistente en comprar una mercancía en un tercer país que es despachada en una aduana de Bélgica para después traerla a España para su reventa aquí determinará la realización de una adquisición intracomunitaria de bienes sujeta en el territorio de aplicación del Impuesto por lo que el consultante, en régimen especial de recargo de equivalencia, **estará obligado a autoliquidar e ingresar el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia correspondiente a las citadas adquisiciones intracomunitarias de bienes, utilizando a tal efecto la declaración-liquidación no periódica, modelo 309.***

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Posibilidad de deducir en IRPF los gastos de construcción y mantenimiento de vivienda hasta arrendarla.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante ha adquirido un terreno donde ha procedido a construir una vivienda para arrendarla a su hijo. Actualmente la vivienda cuenta con agua y luz y se ha solicitado la licencia de primera ocupación. Dicha construcción se ha financiado a través de una hipoteca sobre otra vivienda de la que posee el cincuenta por ciento.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Solicita saber si puede deducirse los gastos de construcción así como los de mantenimiento de la vivienda hasta que se pueda alquilar.

### CONTESTACION-COMPLETA:

En los supuestos de ejecución directa de las obras de construcción por parte del contribuyente, el valor de adquisición de la vivienda estará constituido por la suma del importe satisfecho por la adquisición del terreno y del importe satisfecho por las obras de construcción de la vivienda, más los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente. La fecha de adquisición de la edificación se entiende producida con la finalización de las obras.

El coste de las obras de construcción y la fecha de finalización de las obras, en estos supuestos, deberá ser acreditado por el consultante. Dicha acreditación podrá realizarse por cualquier medio de prueba válido en derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuya valoración no corresponde a este Centro Directivo sino a los



órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria. En caso de no poderse acreditar la fecha de finalización de las obras se tomará la fecha de la escritura de declaración de obra nueva como fecha de adquisición.

**Partiendo de la consideración de que el arrendamiento no se realizará como actividad económica**, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 27.2 de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, los rendimientos que pueda generar el arrendamiento de la vivienda constituyen rendimientos del capital inmobiliario.

Los gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario están recogidos en el artículo 23.1 de la LIRPF y desarrollados en los artículos 13 y 14 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF, según el cual: *“tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario todos los gastos necesarios para su obtención.*

*En particular, se considerarán incluidos entre los gastos a que se refiere el párrafo anterior:*

*a) Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso o disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación.*

*A estos efectos, tendrán la consideración de gastos de reparación y conservación:*

*Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.*

*Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.*

*No serán deducibles por este concepto las cantidades destinadas a ampliación o mejora.*

*El importe total a deducir por los gastos previstos en este apartado a) no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos.*

*El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes, sin que pueda exceder, conjuntamente con los gastos por estos mismos conceptos correspondientes a cada uno de estos años, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos en cada uno de los mismos, para cada bien o derecho.*

*b) Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador.*

*c) Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería o similares.*

*d) Los ocasionados por la formalización del arrendamiento, subarriendo, cesión o constitución de derechos y los de defensa de carácter jurídico relativos a los bienes, derechos o rendimientos.*

*e) Los saldos de dudoso cobro siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada. Se entenderá cumplido este requisito:*

*1.º Cuando el deudor se halle en situación de concurso.*

*2.º Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo hubiesen transcurrido más de seis meses, y no se hubiese producido una renovación de crédito.*

*Cuando un saldo dudoso fuese cobrado posteriormente a su deducción, se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.*

f) *El importe de las primas de contratos de seguro, bien sean de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga, sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.*

g) *Las cantidades destinadas a servicios o suministros.*

h) *Las cantidades destinadas a la amortización en las condiciones establecidas en el artículo siguiente de este Reglamento.”*

Respecto a la amortización, el artículo 14 del RIRPF dispone que:

*“1. Para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.*

*2. Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:*

*a) Tratándose de inmuebles: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir en el cómputo el del suelo.*

*Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.*

*(...)”.*

Ahora bien, la deducibilidad de dichos gastos anteriores al arrendamiento está condicionada a la obtención de unos ingresos, es decir, de unos rendimientos íntegros del capital inmobiliario: los procedentes del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute de bienes inmuebles o de derechos reales que recaigan sobre los mismos.

*Ello hace necesario, en un supuesto como el que es objeto de consulta, en el que la vivienda no está alquilada, sino en expectativas de alquiler, la*

***existencia de una correlación entre los gastos de conservación y reparación, y los ingresos derivados del posterior arrendamiento de la vivienda.***

***Lo anterior comporta que las reparaciones y actuaciones de conservación efectuadas vayan dirigidas exclusivamente a la futura obtención de rendimientos del capital inmobiliario, a través del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos de uso y disfrute, y no al disfrute, siquiera temporal, de la vivienda por su titular.***

Como se ha indicado anteriormente, **el importe máximo deducible por los gastos de reparación y conservación efectuados en la vivienda, no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros del capital inmobiliario computados en el período impositivo** por el arrendamiento de la citada vivienda, **el exceso podrá computarse en los cuatro años siguientes**, en la forma expuesta.

**La situación de expectativa de alquiler de la vivienda deberá ser acreditada por los propietarios.** Dicha acreditación podrá realizarse por cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho, cuya valoración no es competencia de este Centro Directivo, sino que corresponderá a los órganos de comprobación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, teniendo en cuenta, que en los procedimientos tributarios habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), según el cual serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En los períodos en que el inmueble no se encuentre arrendado, la propietaria habrá de imputar la renta inmobiliaria prevista en el artículo 85 de la LIRPF.

En último lugar, indicar que el artículo 24 de la LIRPF relativo al rendimiento en caso de parentesco establece que: *“Cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo sea el cónyuge o un pariente, incluidos los afines, hasta el tercer*

*grado inclusive, del contribuyente, el rendimiento neto total no podrá ser inferior al que resulte de las reglas del artículo 85 de esta ley.”*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## 1<sup>er</sup> Trimestre Fiscal 2021. Como afecta el COVID-19 en los Modelos a presentar a la AEAT.



Lamentablemente, la pandemia por el *Coronavirus* sigue causando estragos desde el punto de vista sanitario y económico en nuestras vidas y eso no impide que los contribuyentes de los distintos tributos del Sistema Fiscal Español debamos seguir cumpliendo con nuestras obligaciones periódicas; entre ellas, la inmediatamente más próxima es la concerniente al **Primer Trimestre Fiscal de 2021**. Por ello, **resultará necesario conocer algunas salvedades, posibilidades, bonificaciones, incentivos,...**, que han sido **articulados** para que los obligados tributarios vean "*minimizada*" su carga fiscal por la incidencia económica de la COVID-19 **en los tres primeros meses de 2021**.

Entre otras cuestiones, le pueden interesar conocer:

### IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO -IVA-.

#### Liquidación del MODELO 303 de la AEAT.

- **Arrendamientos de Locales de Negocio.-** Si arrendador y arrendatario acuerdan la suspensión del contrato de alquiler o una moratoria, suspensión o carencia en el pago de la renta (al cerrar temporalmente por el COVID-19), no se producirá el devengo del IVA durante dicha

suspensión, moratoria o carencia, **no debiendo ser recogidas estas cantidades en el modelo del trimestre.**

- **Deducción de cuotas de IVA.-** El cierre temporal durante algún período del trimestre en curso no hace perder automáticamente la condición de empresario por lo que las cuotas soportadas durante ese período pueden ser deducidas normalmente si, por supuesto, se cumplen los restantes requisitos establecidos en la normativa para tal fin.
- **Sujetos Pasivos en Régimen Simplificado ("Módulos").-** Para los empresarios con actividades distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales **se reduce el importe de la cuota devengada por operaciones corrientes en un 20%** o, para las actividades vinculadas al sector turístico, la hostelería y el comercio (recogidas en el artículo 9 [Real Decreto-ley 35/2020](#), de 22 de diciembre), en un **35%**.
- **Material sanitario al tipo del 0%.-** Habríamos de distinguir entre los empresarios que realicen:
  - Entregas.- Declararán el importe total de éstas en la casilla 60 del modelo.
  - Adquisiciones.- No deben declararse en el modelo 303.

### Régimen Especial Simplificado ("Módulos").

- **Renuncia a este Régimen.-** El empresario **todavía puede renunciar al régimen simplificado** de IVA **presentando** en plazo el *Modelo 303 de IVA aplicando el régimen general en el primer trimestre de 2021*; debiendo saber además que la renuncia para 2021 no impedirá volver a aplicar este régimen en 2022 siempre que se cumplan los requisitos establecidos a tal fin.

Recuerde que:

*Lo aplicado para este método tiene una **correlación directa** con el Régimen de Estimación Objetiva de IRPF.*

- **Revocación de la Renuncia a este Régimen.-** Los empresarios que hubieran renunciado a este método para el año 2021, todavía están a tiempo de **revocar la renuncia de forma tácita**, esto es, presentando en el primer trimestre el *Modelo 303 de IVA aplicando el régimen simplificado*.

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES -IS-.

**PAGO FRACCIONADO (MODELO 202).**- A este respecto recordar que aquellos contribuyentes que venían realizando sus pagos fraccionados por la modalidad de aplicar el **18%** de la cuota del último impuesto liquidado (**artículo 40.2 LIS**) y optaron el año pasado (2020) por la posibilidad excepcional, establecida el **Real Decreto-ley 15/2020**, de ejercer la opción de realizar los pagos fraccionados sobre la parte de la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses (modalidad del **artículo 40.3 LIS**), salvo que hubieran solicitado su continuidad en este régimen mediante modelo censal 036 durante el mes de febrero de 2021, **deberán volver a utilizar la modalidad del artículo 40.2 LIS** determinado el importe del pago como consecuencia de **aplicar el porcentaje del 18% a la casilla 599 del último Impuesto sobre Sociedades liquidado**.

Recordemos que quiénes ejercitaron la referida opción quedaron vinculados a la modalidad de pago fraccionado del **artículo 40.3** respecto de los pagos correspondientes al mismo periodo impositivo y sólo para dicho periodo (2020).

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS -IRPF-.

Contribuyentes en Estimación Objetiva ("Módulos")

**Pago Fraccionado 1T 2021.-** Los contribuyentes con actividades distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales, aplicarán como porcentaje de **reducción general del rendimiento neto de módulos el 20%** que podrá verse incrementado hasta el **35%** en el caso de **actividades vinculadas al sector turístico, la hostelería y el comercio** (recogidas en el artículo 9 [Real Decreto-ley 35/2020](#), de 22 de diciembre).

**Renuncia a este Régimen.-** El empresario todavía puede renunciar al régimen de estimación objetiva de IRPF **presentando** en plazo el pago fraccionado de IRPF (*Modelo 130 y no el Modelo 131*) **en el primer trimestre de 2021**; debiendo saber además que la renuncia para 2021 no impedirá volver a aplicar este régimen en 2022 siempre que se cumplan los requisitos establecidos a tal fin.

**Revocación de la Renuncia a este Régimen.-**

Los contribuyentes que hubieran renunciado al método de estimación objetiva para el año 2021, todavía están a tiempo de **revocar la renuncia de forma tácita**, esto es, **presentando** en el primer trimestre el pago fraccionado que corresponde al método de estimación objetiva en su **Modelo 131** (no utilizando el Modelo 130 habilitado para la estimación directa).



A este respecto hemos de hacer mención al criterio establecido recientemente por la Dirección General de Tributos **-DGT-** en su [consulta vinculante V0128-21](#) de 29 de Enero, al respecto de un contribuyente que ha quedado excluido del método de estimación objetiva y se cuestiona sobre, si, en 2021, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 35/2020, ¿podría determinar el rendimiento neto de la actividad por el método de estimación objetiva, sin que haya transcurrido el período de tres años previsto en la normativa del Impuesto?.

La **DGT** resuelve:

Recuerde  
que:

*Lo aplicado para este método tiene una **correlación directa** con el Régimen Especial Simplificado de IVA.*





(...) que solamente es de **aplicación para los casos de renunciaciones presentadas al método de estimación objetiva para los períodos impositivos 2020 y 2021, no afectando a las causas de exclusión al método de estimación objetiva (...)** por lo que mientras no trascorra el período mínimo de tres años previsto en el artículo 34 del Reglamento del IRPF, (...) no podrá determinar el rendimiento neto de la actividad por el método de estimación objetiva.

## **APLAZAMIENTO DEL PAGO DE LAS "DEUDAS DEL TRIMESTRE".**

Como ya detallamos en nuestro comentario "**Aplazamiento extraordinario de impuestos sin intereses previsto para abril de 2021**", el **Real Decreto-ley 5/2021**, de 12 de marzo, **permite aplazar el pago** de la deuda tributaria correspondiente a **todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el día 1 de abril hasta el día 30 de abril de 2021**, ambos inclusive; el aplazamiento podrá ser hasta seis meses, sin devengo de intereses durante los primeros cuatro meses.

A estos efectos es **requisito necesario para la concesión del aplazamiento** que el deudor sea persona o entidad con **volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2020** y la deuda aplazada no supere los **30.000 euros**.

**¡CUIDADO!** Para el cálculo de los 30.000 euros referidos se **acumularán** en el momento de la solicitud tanto **las deudas cuyo aplazamiento se solicita como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas**



*aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.*

## Deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas en la adquisición de bienes que son entregados gratuitamente a los clientes.



Recientemente, en concreto el 17 de marzo de 2021, el Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-** ha reiterado su criterio en la Resolución 05820/2018, al respecto de la **deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas por la**

**adquisición de bienes que son entregados gratuitamente a clientes**, en particular, la compatibilidad con la Directiva del IVA de la exclusión prevista en el **artículo 96.uno.5º** de la **Ley 37/1992** del Impuesto sobre el Valor Añadido **-IVA-**. Así, el **TEAC** en la Resolución referida:

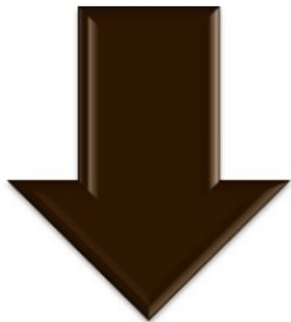
*(...) confirma la compatibilidad de la norma interna española con la comunitaria, conclusión a la que ya llegó el Tribunal Supremo en su sentencia de 25-9-2020, correspondiente al recurso nº 2989/2017, al tiempo de considerar atenciones a clientes las cuotas soportadas por bienes y servicios adquiridos para ser entregados de forma gratuita a clientes (...); consecuentemente **no deducibles**.*

En este caso, la controversia dirimida por el **TEAC** surge de la **deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas** por un obligado tributario que adquiere **bienes** (*elementos auxiliares de hostelería y mobiliario tales como copas, jarras, vasos, abridores, cubiteras, servilleteros, pizarras, posavasos, expositores, productos textiles, mesas, sillas, sillones, taburetes, sombrillas, toldos, etc.*) **que son entregados gratuitamente a sus clientes, sin facturación ni cargo alguno y sin repercusión del IVA.**



#### INSPECCIÓN DE LA AEAT.

- Entiende que estas entregas son consideradas como **atenciones a clientes**, por lo que las cuotas soportadas en la adquisición de dichos elementos **no serían deducibles** conforme al artículo 96.Uno.5 de la de la Ley del IVA.



#### OBLIGADO TRIBUTARIO

- Considera que estas **cuotas deben ser deducibles** pues **no pueden considerarse atenciones a clientes** sino: (*dependiendo de cada caso*)
  - Prestaciones accesorias a la principal.
  - Objetos publicitarios de escaso valor.
  - Cesiones de uso.

Para este caso concreto, desde nuestro punto de vista interesa reseñar dos cuestiones que dejan clara la opinión del TEAC:

**PRIMERA.-** La compatibilidad de la norma interna española con la comunitaria, conclusión alude el TEAC por remisión a la establecida por el Tribunal Supremo en su sentencia de 25-9-2020, correspondiente al recurso nº 2989/2017.

Recuerde que:

Según el **Art.96.Uno.5º**, **no podrán ser objeto de deducción los bienes destinados a atenciones a clientes que no tengan la consideración de muestras gratuitas y objetos publicitarios de escaso valor o sean destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso.**

**SEGUNDA.-** La **consideración**, de acuerdo con las circunstancias acontecidas en este caso, **como atenciones a clientes** de las entregas de bienes realizadas a título gratuito a clientes, cuyo IVA soportado ha sido objeto de "*deducción indebida*" para el **TEAC**. A este respecto podríamos sintetizar:

<p><b>CONSIDERACIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL OBLIGADO</b></p>	<p><b>MOTIVACIÓN DEL TEAC</b></p>
<p><b>Prestaciones Accesorias a la Principal</b></p>	<p>Esta es la consideración que el obligado tributario da a mesas, sillas, sillones, taburetes, sombrillas, toldos etc. para terrazas.</p> <p>En este sentido, el <b>TEAC</b> explica que <i>una prestación debe considerarse accesoria de una prestación principal cuando no constituye para la clientela un fin en sí, sino el medio de disfrutar en las mejores condiciones del servicio principal del prestador.</i> Para este caso considera que la entrega de cerveza y la entrega del mobiliario referido, constituyen dos operaciones independientes, una efectuada a título oneroso por el importe total de la contraprestación, y otra efectuada de forma gratuita; no quedando acreditado lo contrario.</p>
<p><b>Objetos Publicitarios de Escaso Valor</b></p>	<p>Deben reunir <b>dos requisitos</b> (artículo 7.4º LIVA) para ser considerados objetos publicitarios de escaso valor:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Mención indeleble de la marca y</li> <li>● Carencia de valor comercial intrínseco;</li> </ul> <p>Además si ambos se diesen y las cuotas fuesen deducibles habría que analizar si procede, o no, aplicar el límite cuantitativo (200 euros año).</p> <p><i>En este caso según el TEAC, los elementos entregados <b>tienen valor y entidad propios</b> puesto que cubren necesidades concretas de los establecimientos que los reciben al disponer de mobiliario, copas, jaras, vasos, abridores, cubiteras, servilleteros, pizarras, posavasos, expositores, etc., necesarios para su actividad que, de no haberse obtenido de la entidad recurrente deberían adquirir en el mercado con el consiguiente desembolso económico.</i></p>
<p><b>Cesiones de Uso</b></p>	<p>Para el TEAC <b>no queda probado que la entrega constituya una cesión de uso y no una transmisión de la propiedad</b>; algo que de acuerdo con el <b>artículo 12.3 LIVA</b> se trataría de un autoconsumo de</p>

servicios que daría lugar a la deducibilidad de las cuotas soportadas.

En el caso objeto de controversia, "(...) la empresa carecía de control sobre el paradero del mobiliario de terraza, de quiénes son los destinatarios finales de esas mesas y sillas y del número de unidades que se han entregado a cada establecimiento ya que son los propios distribuidores los que deciden dichos extremos (...) la entidad no justifica que se entreguen a todos sus clientes y no conoce el estado en que se encuentra el mobiliario ni si ha sido retirado (...)".

## El Tribunal Supremo reafirma el criterio de la AEAT sobre los inmuebles en expectativa de alquiler: Imputación de rentas sin deducción de gastos.



A punto de empezar la **campaña de la renta de 2020** es momento de advertir a los **contribuyentes con inmuebles en expectativa de alquiler** que aun no disponen de inquilino respecto de la doctrina seguida por la Administración tributaria a la

hora de declarar rendimientos de capital inmobiliario o imputar rentas inmobiliarias. Y lo hacemos a través de una reciente **sentencia del Tribunal Supremo** de 25 de febrero de 2020, de esas que no nos gustan como contribuyentes pues reafirma las estrictas interpretaciones de la AEAT y en definitiva supone una mayor tributación.

En esta sentencia **se discute sobre unos inmuebles en los que se ha realizado una serie de gastos de mejora con el fin de destinarlos al arrendamiento y que solo han sido alquilados una parte del año**, de tal forma que la AEAT no está de acuerdo con las liquidaciones de IRPF en las que no se imputó renta inmobiliaria durante los meses en que no fue arrendado y además sí

se incluyó una serie de gastos deducibles durante dicho periodo, pasando de unos rendimientos negativos declarados por el mismo a unos rendimientos positivos calculados por la AEAT. Como consecuencia de esta controversia el Tribunal Supremo ve necesario dar respuesta a las siguientes cuestiones:

- Determinar si las rentas procedentes de bienes inmuebles, que no se encuentran arrendados ni subarrendados, pero que están destinados a serlo, tributan como rendimientos del capital inmobiliario o como rentas imputadas.
- Precisar, en su caso, si los gastos asociados a dichos bienes inmuebles deben admitirse como deducibles única y exclusivamente por el tiempo en que los mismos estuvieron arrendados y generaron rentas, en la proporción que corresponda, o si también deben admitirse como tales los generados durante el tiempo en que los inmuebles no estuvieron alquilados, pero sí en disposición de poder arrendarse.
- Precisar el alcance de la expresión "rendimientos declarados por el contribuyente" contenida en el artículo 23.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a efectos de la aplicación de la reducción sobre los rendimientos derivados del arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda.

En cuanto a la primera cuestión, el Tribunal se sustenta en el tenor literal del **artículo 85.1** de la LIRPF y en el objetivo del legislador al redactar la norma que entiende que todo inmueble que no sea la vivienda habitual, es susceptible de generar una renta o un ingreso, de modo que grava en el IRPF, con un mínimo equivalente al 2% o 1,1% del valor catastral según los casos, la mera posibilidad de obtener esa renta.

Lo mismo ocurre con la deducibilidad de los gastos, en donde de acuerdo con la mera transcripción del **artículo 23.1** de la LIRPF no se puede admitir deducción alguna durante el tiempo que los inmuebles no estuvieron arrendados.

En este punto, aunque no es objeto del recurso, es interesante la reflexión que deja el Tribunal al principio de los fundamentos de derecho respecto de si se consideran gastos de reparación o de mejora, ya que en el primer caso serían

gastos directamente deducibles del rendimiento del capital inmobiliario mientras que en el segundo su deducción vendría como gasto de amortización (artículos 13 y 14 del RIRPF).

Por último, respecto de la posibilidad de aplicar a los rendimientos positivos liquidados por la Administración la reducción del 60% por tratarse de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el Tribunal Supremo se remite a las conclusiones de la anterior sentencia nº 429/2019 de la misma Sala y Sección de 19 de marzo de 2018, dictada en el recurso de casación núm. 2070/2017.

De esta forma **el Tribunal Supremo fija los siguientes criterios interpretativos:**

- Conforme al **artículo 85** LIRPF, **las rentas procedentes de bienes inmuebles, que no se encuentran arrendados ni subarrendados, pero que están destinados a serlo, tributan como rentas imputadas.**
- Según el **artículo 23.1** LIRPF, **los gastos asociados a dichos bienes inmuebles deben admitirse como deducibles única y exclusivamente por el tiempo en que los mismos estuvieron arrendados y generaron rentas**, en la proporción que corresponda.
- El alcance de **la expresión "rendimientos declarados por el contribuyente"** contenida en el **artículo 23.2** de la Ley 35/2016, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, a efectos de la aplicación de la reducción del 60% sobre los rendimientos derivados del arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda", **ha de entenderse en el sentido de que tal limitación se refiere a las**



**declaraciones, y no a la comprobación de las autoliquidaciones.**

Si bien el último criterio sólo sería de aplicación en caso de que se produzca un procedimiento de comprobación, **los dos primeros criterios sí deben aplicarse directamente en la próxima declaración del IRPF.** Así, en caso de que disponga de un inmueble destinado al arrendamiento que no ha sido alquilado durante todo el ejercicio objeto de declaración **deberá distinguir los periodos en los que no existe inquilino**, en los que **deberá imputar la renta inmobiliaria** correspondiente, **de aquellos periodos en que sí hay inquilino**, en los que **declarará el rendimiento de capital inmobiliario** correspondiente, con derecho a aplicar los gastos deducibles de forma proporcional (IBI, intereses, amortizaciones, reparaciones, etc).

Recuerde:

*Desde **SuperContable** ponemos a su disposición el Servicio PYME con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, necesarias **para que pueda resolver todas las dudas que se le presenten** en la confección y presentación de los modelos tributarios.*

## **El Tribunal Constitucional insiste: El control empresarial no puede vulnerar los derechos fundamentales del trabajador.**

En **SuperContable** hemos abordado, en más de una ocasión, el tema del **control empresarial de la actividad de los trabajadores.**

Así, hemos analizado, por ejemplo, cuestiones tales como el **uso del GPS como medida de control laboral**, la **utilización de sistemas de geolocalización**





en el ámbito laboral, los sistemas de videovigilancia y otras cuestiones laborales de la Ley de Protección de Datos, qué instrumentos o medios pueden utilizarse para llevar a cabo el registro de la jornada, o la interrelación entre las medidas de

**control laboral y derechos de los trabajadores.**

Sobre esta última cuestión, en el apartado de jurisprudencia recogemos un reciente **Sentencia del Tribunal Constitucional, de 15 de Marzo de 2021**, en la que el Alto Tribunal estima parcialmente el amparo de una trabajadora a la que se le vulneraron sus derechos a la intimidad y el secreto de las comunicaciones producidos **por la monitorización de su ordenador.**

En otros comentarios hemos hecho mención a la jurisprudencia del Tribunal Supremo pero ahora es el Tribunal Constitucional el que respalda, aunque indirectamente, **cómo deben establecerse los mecanismos de control por la empresa para no vulnerar los derechos de los trabajadores.**

Dejando al margen la cuestión de cómo debe calificarse el despido cuando la prueba para realizar el mismo vulnera los derechos fundamentales, que también se aborda tanto en la **Sentencia del Tribunal Constitucional, de 15 de Marzo de 2021**, como en el **voto particular** de la misma; si se respalda la decisión inicial del Juzgado de lo Social número 19 de Madrid, que apreció que se habían vulnerado los derechos fundamentales a la intimidad y al secreto de las comunicaciones de la trabajadora porque **“la monitorización del ordenador de la demandante ha permitido a la empresa conocer y grabar todo lo que apareciese en su pantalla, y se ha traducido en el conocimiento de mensajes de correo electrónico, ajenos a lo laboral y por tanto personales, que la actora remitió a familiares y a su asesora legal, como se desprende del contenido de la propia carta de despido”.**



Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid también considera que la prueba obtenida con la monitorización del ordenador, **sin conocimiento previo de la trabajadora**, era ilícita por haberse obtenido con violación de los derechos fundamentales.

La discrepancia entre ambas decisiones se centra, por tanto, en si el despido derivado de una prueba nula por vulnerar los derechos fundamentales debe calificarse también como **NULO** o si, por el contrario, puede calificarse como **IMPROCEDENTE**. Esa es la cuestión que finalmente decide el TC.

Por tanto, debe saber que es posible utilizar mecanismos de vigilancia de los trabajadores, para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores o los empleados públicos previstas, respectivamente, en el **artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores** y en la legislación de función pública, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo.

### Sepa que...

*Respecto al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo, el Artículo 89 de la Ley Orgánica 3/2018 **garantiza el derecho a la intimidad** frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo.*

Los empleadores **deben de informar con carácter previo, y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores o los empleados públicos** y, en su caso, a sus representantes, acerca de esta medida.



Está prohibida la instalación de sistemas de grabación de sonidos ni de videovigilancia en lugares destinados al descanso o esparcimiento de los trabajadores o los empleados públicos, tales como vestuarios, aseos, comedores y análogos.

La utilización de sistemas similares a los referidos en los apartados anteriores para la grabación de sonidos en el lugar de trabajo se admitirá únicamente cuando resulten relevantes los riesgos para la seguridad de las instalaciones, bienes y personas derivados de la actividad que se desarrolle en el centro de trabajo y siempre respetando el principio de proporcionalidad, el de intervención mínima y las garantías previstas en los apartados anteriores.

Y por lo que se refiere al **uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral**, que es el caso al que se refiere la **Sentencia del Tribunal Constitucional, de 15 de Marzo de 2021**, el Artículo 87 de la Ley Orgánica 3/2018 se reconoce el derecho a la protección de su intimidad a los trabajadores en relación con el uso de los dispositivos digitales puestos a su disposición por su empleador.

En consecuencia, **el empleador podrá acceder a los contenidos derivados del uso de medios digitales facilitados a los trabajadores**, pero a los solos efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales o estatutarias y de garantizar la integridad de dichos dispositivos.

*Recuerde que los trabajadores deberán ser informados de los criterios de utilización de los dispositivos digitales establecidos por el empleador.*

Además, **los empleadores deberán establecer criterios de utilización de los dispositivos digitales respetando en todo caso los estándares mínimos de protección de su intimidad** de acuerdo con los usos sociales y los derechos reconocidos constitucional y legalmente. En su elaboración deberán participar los representantes de los trabajadores.

El acceso por el empleador al contenido de dispositivos digitales respecto de los que haya admitido su uso con fines privados requerirá que se especifiquen de modo preciso los usos autorizados y se establezcan garantías para preservar la intimidad de los trabajadores, tales como la



determinación de los períodos en que los dispositivos podrán utilizarse para fines privados.

Y, finalmente, respecto a la **utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral**, se regula en el Artículo 90 de la Ley Orgánica 3/2018.

Con carácter previo, **los empleadores deben informar de forma expresa, clara e inequívoca a los trabajadores o los empleados públicos y, en su caso, a sus representantes, acerca de la existencia y características de estos dispositivos**. Igualmente deberán informarles acerca del posible ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, limitación del tratamiento y supresión.

Finalmente, el Artículo 91 de la Ley Orgánica 3/2018, como cláusula de cierre, precisa que **los convenios colectivos podrán establecer garantías adicionales de los derechos y libertades relacionados con el tratamiento de los datos personales de los trabajadores** y la salvaguarda de derechos digitales en el ámbito laboral.

**¿Ha preparado ya el registro retributivo? Sepa que debe tenerlo listo el 14 de Abril de 2021.**

En el mes de Octubre de 2020 publicábamos un **Comentario** en el que analizábamos la aprobación del **Real Decreto 902/2020**, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres, y advertíamos que el contenido más publicitado del mismo era, sin duda alguna, **la obligación de establecer en las empresas un registro retributivo de toda la plantilla**.



Respecto al citado registro, debemos comenzar señalando, porque existe cierta confusión al respecto, que **Sí que afecta a todas las empresas**, con independencia del número de trabajadores.

Y, si bien en aquel momento dabámos algo de tranquilidad a nuestros lectores respecto a la entrada en vigor del **Real Decreto 902/2020**, de 13 de octubre, que se demoraba hasta los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», esa tranquilidad inicial ya se ha acabado.

Sepa que el Reglamento entra en vigor el próximo **el 14 de Abril de 2021**; y que en dicha fecha debe tener ya el registro retributivo de toda la plantilla.

No tener este registro se considera una infracción grave, **con una sanción de hasta 6.250 euros**. Sí, además, se acredita que la empresa ha incurrido en una discriminación por razón de sexo, la infracción sería muy grave, castigada **con una sanción de hasta 187.515 euros**.

Dada la proximidad de la fecha, en este comentario vamos a retomar las dudas que planteábamos entonces: **¿qué es ese registro?, ¿tengo que aplicarlo en mi empresa?, ¿cómo se hace?**, para que nuestros suscriptores sepan cómo cumplir con esta nueva obligación para las empresas.

En primer lugar debemos recordar nuevamente que **la obligación de tener un registro retributivo no es nueva** ni se ha creado ahora. El **Real Decreto-ley 6/2019**, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación modificó

el **Artículo 28 del Estatuto de los Trabajadores**, añadiéndole dos apartados, que señalan:

2. El empresario **está obligado a llevar un registro con los valores medios de los salarios, los complementos salariales y las percepciones extrasalariales de su plantilla**, desagregados por sexo y distribuidos por grupos profesionales, categorías profesionales o puestos de trabajo iguales o de igual valor.

*Las personas trabajadoras tienen derecho a acceder, a través de la representación legal de los trabajadores en la empresa, al registro salarial de su empresa.*

3. *Cuando en una empresa con al menos cincuenta trabajadores, el promedio de las retribuciones a los trabajadores de un sexo sea superior a los del otro en un veinticinco por ciento o más, tomando el conjunto de la masa salarial o la media de las percepciones satisfechas, el empresario deberá incluir en el Registro salarial una justificación de que dicha diferencia responde a motivos no relacionados con el sexo de las personas trabajadoras.*

Por tanto, como puede verse, **el registro retributivo ya existía**, en el propio Estatuto de los Trabajadores; y el **Real Decreto 902/2020**, de 13 de octubre, lo que hace es desarrollar su implantación.

Además, el **Artículo 28 del Estatuto de los Trabajadores**, junto con el Artículo 5 del **Real Decreto 902/2020**, de 13 de octubre, nos dan la primera respuesta: **Este registro es obligatorio para todas las empresas**, si bien existen diferencias o particularidades respecto al contenido que debe tener el registro en aquellas empresas de 50 o más trabajadores.

Tenga en cuenta que:



Las empresas de cincuenta o más personas trabajadoras **tienen que elaborar además un Plan de igualdad**, conforme al **Real Decreto 901/2020**, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro, en el que debe incluirse **una auditoría retributiva** para comprobar si el sistema retributivo de la empresa, de manera transversal y completa, cumple con la aplicación efectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres en materia de retribución. Asimismo, deberá permitir definir las necesidades para evitar, corregir y prevenir los obstáculos y dificultades existentes o que pudieran producirse en aras a garantizar la igualdad retributiva, y asegurar la transparencia y el seguimiento de dicho sistema retributivo.

Eso sí, tanto las auditorías retributivas como los planes de igualdad **tendrán una aplicación progresiva y paulatina**; por lo que, de momento, si es su caso, no tiene que hacer nada de forma inmediata.

Y en cuanto al registro debe contenerse la retribución de los puestos de trabajo de la clasificación profesional contenida en la empresa, para garantizar que un trabajo tendrá igual valor que otro cuando la naturaleza de las funciones o tareas efectivamente encomendadas, las condiciones educativas, profesionales o de formación exigidas para su ejercicio, los factores estrictamente relacionados con su desempeño y las condiciones laborales en las que dichas actividades se llevan a cabo en realidad sean equivalentes.



La norma señala que **en las páginas web oficiales del Ministerio de Trabajo y Economía Social y del Ministerio de Igualdad** se publicará **el formato que debe tener el documento en el que conste el registro**; pero a fecha del presente Comentario el mismo no está aun disponible.

También se prevé que el Instituto de la Mujer, en colaboración con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, elaborará una guía técnica con indicaciones para la realización de auditorías retributivas con perspectiva de género; que tampoco está disponible aún, y que, en el plazo de seis meses desde el 14 de Abril de 2021, se aprobará, por Orden Ministerial un procedimiento de valoración de los puestos de trabajo.

En conclusión:

El próximo **14 de Abril tiene que tener elaborado el registro retributivo**. Desde **Supercontable** seguiremos pendientes de los cambios que se produzcan sobre esta cuestión para tenerle puntualmente informado y poner a sus disposición los modelos y documentos necesarios para cumplir con esta obligación cuando la Administración los haga publicos.

## ¿Puedo aplicar la deducción por bajos rendimientos en el primer año de actividad?

Publicado: 05/04/2021



**Sí.** A la hora de realizar el pago fraccionado del trimestre, el **artículo 110.3.c del Reglamento del IRPF** establece una **deducción de hasta 400 euros anuales** para los contribuyentes que en el ejercicio anterior hayan obtenido unos rendimientos netos

de actividades económicas iguales o inferiores a 12.000 euros.



En este sentido, **en el primer ejercicio** en que ejerces una actividad económica como autónomo **se considera que la cuantía de los rendimientos netos del ejercicio anterior son cero** por lo que no olvides aplicar esta deducción, cualquier ayuda es poca cuando se está empezando.

Recuerda que:

**Del 1 al 20 de abril, julio y octubre y hasta el 30 en enero** hay que presentar e ingresar el **pago fraccionado del IRPF** (a través del **modelo 130** en estimación directa o del **modelo 131** en estimación objetiva), salvo que en el año natural anterior al menos el 70 por ciento de los ingresos de la actividad fueran objeto de retención o ingreso a cuenta (en caso de inicio de la actividad sólo debes tener en cuenta los ingresos durante el período a que se refiere el pago fraccionado para ver si superas dicho porcentaje). **Aquí puedes ver el resto de obligaciones del autónomo.**

Esta deducción se aplica de forma homogénea en cada pago fraccionado trimestral del mismo año de tal manera que el importe a consignar **en la casilla 13 del modelo 130 (o en la casilla 09 del modelo 131)** será como **máximo 100 euros** de acuerdo con la siguiente tabla:

<b>Cuantía de los rendimientos netos del ejercicio anterior (Euros)</b>	<b>Importe de la minoración (Euros)</b>
Igual o inferior a 9.000	100
Entre 9.000,01 y 10.000	75
Entre 10.000,01 y 11.000	50
Entre 11.000,01 y 12.000	25

Estos importes son independientes del tiempo que se haya estado ejerciendo la actividad económica, luego **no hay que prorratearlos** en caso de que sólo estuvieras dado de alta en la actividad una parte del trimestre.

Además, para disfrutar de esta minoración **tampoco es necesario que el rendimiento neto o el pago fraccionado sea positivo**, se puede aplicar incluso en **declaraciones negativas** o a deducir: si tienes derecho a esta deducción consigna su importe en la casilla 13 del modelo 130 aunque el resultado de la casilla 12 sea cero y no te toque ingresar nada. De esta forma **en el pago fraccionado del próximo trimestre tendrás un mayor importe a deducir** (casilla 15 del modelo 130 / casilla 11 del modelo 131).

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Actividades económicas en estimación directa. Pago fraccionado. Modelo 130	
III. Total liquidación	
Suma de pagos fraccionados previos del trimestre ((07)+[11]). Si se obtiene una cantidad negativa, consigne el número cero (0)	[12] <input type="text"/>
A deducir: Minoración por aplicación de la deducción a que se refiere el artículo 110.3 c) del Reglamento del Impuesto	[13] <input type="text"/>
Diferencia ((12)-[13]). Si se obtiene una cantidad negativa, consígnela con signo menos (-)	[14] <input type="text"/>
Resultados negativos de trimestres anteriores	[15] <input type="text"/>

Por último, si estás obligado a presentar tanto el modelo 130 como el modelo 131, **el importe correspondiente a esta minoración puede distribuirse entre ambos modelos a tu elección**, pero con la condición de que los importes consignados en las casillas 13 del modelo 130 y 09 del modelo 131 no superen en su conjunto para cada trimestre el importe de la minoración a la que tengas derecho (100, 75, 50 o 25 euros).

*Si no es el primer año en que ejerces la actividad económica, para saber si tienes derecho a esta deducción y en qué importe, debes tener en cuenta el rendimiento neto de cualquier actividad ejercida en el año anterior, esto es, la suma de los importes consignados en las **casillas 131, 158, 187 y 211 de la declaración del IRPF** del ejercicio anterior, a presentar en el año en curso.*

LIBROS GRATUITOS



**Libro Cierre Contable**

**DESCARGAR GRATIS**



**Operaciones intracomunitarias**

**DESCARGAR GRATIS**



**45 Casos Prácticos**

**DESCARGAR GRATIS**

PATROCINADOR

**sage**

Sage Despachos Connected

**NOVEDADES 2019**

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

Copyright ROR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

**ASOCIADOS**



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE  
CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de

**aeca**

Asociación Española de Contabilidad  
y Administración de Empresas